



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03960-2009-PHC/TC  
LIMA  
GUILLERMO ORLANDO FERNÁNDEZ  
CARRIÓN

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Orlando Fernández Carrión contra la sentencia de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 67, su fecha 27 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y ,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de marzo de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra doña Irma Simeón Velasco, Jueza del Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, así como contra doña Clara M. Cerna Puma, Secretaria del mismo Juzgado, por considerar que mediante el Expediente N.º 830-07, tramitado por el delito de abuso de autoridad, está vulnerando su derecho a la libertad individual, y afectando el debido proceso, por lo que solicita el cese de los agravios producidos. Sostiene, sobre el particular, que se desempeñó como Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de San Miguel; que sin embargo, con anterioridad a que asuma dicho cargo, funcionarios de la Municipalidad le impusieron a don Rubén Asencios Torres, apoderado de don Pascual Asencios, Torres una papeleta de infracción municipal por construir sin licencia, la misma que fue objeto de diversos reclamos, los que fueron desestimados, pero no por el recurrente; añade que estos reclamos han dado lugar a procesos contenciosos administrativos así como a un proceso penal en su contra.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que el demandante en sus escritos no solo no explica cual es el acto que le causa agravio a su libertad individual, sino que, además, no ha presentado documento alguno que evidencie de qué manera su libertad individual se encuentra amenazada o afectada; en ese sentido, ni siquiera ha presentado copia del respectivo auto apertorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de instrucción –por lo que la veracidad de lo supuestamente transcrito en su escrito de demanda no puede verificarse–, o de la resolución que, a su entender, agravia su derecho.

De otro lado, los argumentos relativos a la existencia de varios procesos, lo que podría dar lugar a múltiples pronunciamientos sobre los mismos hechos, y a que si la emisión de una resolución de “fe de erratas” constituye o no delito, deben ser discutidos al interior de cada uno de tales procesos, en la medida que dispone de los remedios y recursos para tal efecto, a fin de cumplir con el requisito contenido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, su afirmación respecto a que está siendo procesado por emitir una resolución que no impone ni cobra una multa, no puede ser verificada en autos, dado que no se ha presentado medio probatorio alguno que acredite su dicho, en el sentido que está siendo procesado por tal razón.

4. Que por consiguiente, resulta de aplicación al caso el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**

  

**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**